

CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019, SOBRE MARCOS DE REESTRUCTURACIÓN PREVENTIVA, EXONERACIÓN DE DEUDAS E INHABILITACIONES, Y SOBRE MEDIDAS PARA AUMENTAR LA EFICIENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REESTRUCTURACIÓN, INSOLVENCIA Y EXONERACIÓN DE DEUDAS, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2017/1132 (DIRECTIVA SOBRE REESTRUCTURACIÓN E INSOLVENCIA)

13 de diciembre 2019

Remitimos a continuación las propuestas del Consejo General de Economistas con relación a esta consulta pública sobre la transposición de la Directiva 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia.

PREGUNTA CONSULTA PÚBLICA	PROPUESTAS DESDE EL CGE
<p>1. En relación con el objeto y ámbito de aplicación de la norma (artículo 1 de la Directiva):</p> <p>La Directiva prevé en su artículo 1.2 que no será de aplicación en el caso de deudores de índole financiera y que se encuentran en una lista tasada.</p> <p>¿Debe excluirse de los procedimientos de reestructuración preventiva a determinadas entidades financieras distintas de las enumeradas en el artículo 1.2 de la Directiva (por ejemplo, entidades de crowdfunding, entidades de pagos, etc.)?</p>	<p>Centrándose la pregunta en los marcos de reestructuración (no en la exoneración de deudas o las medidas de eficiencia e información), creemos que excluir por su naturaleza a determinados deudores, les limita innecesariamente sus posibilidades de negociación ante sus acreedores. Considerando que la autonomía de voluntades siempre podrá prevalecer, sería mucho más adecuado no excluirlos del ámbito de aplicación de la Directiva, pues de esta manera podrían usar estos mecanismos y conseguir acuerdos de reestructuración. Creemos que no habría que excluir a todas las entidades financieras. Por ejemplo estimamos que por sus especiales características como alternativa al crédito financiero tradicional, merecería incluir a las entidades de crowdfunding.</p> <p>A pesar de que no es objeto de la pregunta, también consideramos que las medidas de exoneración de la deuda y especialmente, las de eficiencia e información deberían alcanzar plenamente a cualquier entidad, sin diferencia.</p> <p>Tengamos en cuenta que si no se ofrecen a un inversor o startup procedimientos alternativos que permitan solventar una posible insolvencia de forma menos gravosa, será difícil que un emprendedor de este tipo quiera arriesgar su inversión. Es decir, que si queremos estimular la inversión empresarial y el emprendimiento habrá que ofrecer mecanismos de resolución o de limitación de la responsabilidad de la inversión que también resulten atractivos (por ejemplo, pensemos en el modelo norteamericano).</p>
<p>La Directiva prevé en su artículo 1.4 párrafo segundo que los Estados miembros podrán limitar la aplicación de los procedimientos de reestructuración preventiva a las personas jurídicas.</p>	<p>Siguiendo lo contestado en la primera de las cuestiones, creemos que limitar los marcos de reestructuración a personas jurídicas limita las posibilidades de reestructuración a los acreedores afectados por insolvencias en personas naturales innecesariamente. Creemos pues que no debería limitarse. Es decir, nos parece que no habría que limitarlo solo para las personas jurídicas. Téngase en cuenta que dentro de las personas</p>

<p>¿Deberían limitarse en España los procedimientos de reestructuración preventiva a las personas jurídicas, en los términos que recoge el párrafo segundo del art. 1.4 de la Directiva?</p>	<p>jurídicas, se encuentran las micropymes y pequeñas empresas, que son especialmente vulnerables a la insolvencia. Debería aplicarse tanto para personas físicas como para las jurídicas. Es decir, habría que orientarse hacia una acuerdos de refinanciación y mecanismos de segunda oportunidad de amplio espectro para sociedades (especialmente de pequeño tamaño y startups) y personas naturales (autónomos, emprendedores y también ciudadanos sin actividad empresarial).</p> <p>Entendemos que la aplicación de la normativa de procedimientos de reestructuración preventiva, no debería aplicarse de forma exclusiva a personas jurídicas, por cuanto que el ejercicio de una actividad económica bajo la titularidad de una persona, puede redundar, al igual que una persona jurídica, en beneficio de la creación de empleo y mantenimiento de actividad económica.</p>
<p>La Directiva prevé en su artículo 1.4 párrafo primero ampliar la aplicación de los procedimientos para la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes a personas físicas insolventes que no sean empresarios.</p> <p>¿Deberían ampliarse en España los procedimientos de exoneración de deudas a personas físicas insolventes que no sean empresarios, en los términos que recoge el párrafo primero del art. 1.4 de la Directiva?</p>	<p>Indudablemente, no hacerlo sería un importante paso atrás en relación a la actual legislación. Creemos firmemente que mecanismos para la exoneración de las deudas deben alcanzar a la totalidad de las personas en situación de insolvencia y facilitarles la posibilidad de volver a empezar.</p> <p>Además, es imprescindible para el saneamiento de los balances de las entidades financieras que pueda existir un control “desde el lado de su deudor” que permita al BE contrastar mejor la información. Socialmente, España no pude dejar de mejorar la legislación en este aspecto.</p> <p>Esto es, como decimos segunda oportunidad para todos, personas físicas y empresarios, siempre y cuando se cumplan unos requisitos establecidos. Recordemos que la Directiva en su artículo 2, define al empresario de forma amplia como: <i>“toda persona física que ejerza una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional”</i> sin establecer un umbral.</p> <p>Entendemos también que la aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho, deberá resultar de aplicación también a cualquier posible persona física, resulte esta titular o no de una actividad económica. En aras de evitar una injusta aplicación de la exoneración, cumplidos los requisitos para la misma, esta deberá resultar independiente de la existencia o no de titularidad alguna de actividad económica. De otra forma, daría lugar a picaresca de exoneración a favor de determinadas personas, en detrimento de otras.</p>
<p>¿Qué medidas considera imprescindibles para hacer que los procedimientos de insolvencia, reestructuración y exoneración de deudas sean más eficaces?</p>	<p>Un procedimiento es eficaz cuando consigue sus objetivos. Nosotros añadiríamos el concepto de eficiencia económica (conseguir los objetivos; esto es maximizar la satisfacción o utilidad con menos recursos o costes). Si el objetivo de reestructuración es salvar a la empresa viable, y el de exoneración de deudas es en sí mismo el objetivo, las medidas que debemos considerar imprescindibles serían:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exigir un informe independiente, rápido y vinculante de que el plan propuesto es veraz. Valor de la empresa en funcionamiento vs valor de liquidación. No se puede considerar cierta la hipótesis de que si la mayoría está de acuerdo es que es cierto. Puede ser perfectamente que el resultado del plan sea el menor mal para los votantes, pero

	<p>no el mejor plan posible, y que no garantice la viabilidad sino que maximice la recuperación de los votantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Repensar la sección de calificación de la insolvencia, en el sentido de que verdaderamente influya respeto y no sirva para mayor gloria de complicados análisis jurídicos de abogados y jueces. Si la insolvencia es punible, la fiscalía debe gestionar su pase a la jurisdicción penal. Si el administrador es poco diligente, sanciónesele civilmente. Todo ello en base a un informe sujeto a controversia firmado. Todo el resto, sirve de poco o de nada. - Repensada la calificación, su no condena debe conducir a la exoneración de la deuda. <p>Debería ser un procedimiento más empresarial, menos formalista, más rápido y económico. Más flexibilidad para incluir al crédito público (Hacienda Pública y Seguridad Social) en los acuerdos de refinanciación, segunda oportunidad e insolvencia. Impulsar acuerdos de refinanciación y reestructuración también no sólo para grandes empresas, sino también para pymes (de acuerdo con los datos estadísticos del Atlas concursal REFOR 2019: acceso: bit.ly/2O5GSRi) el número de acuerdos de refinanciación y especialmente el de los homologados es reducido; habría que ampliarlos).</p> <p>Agilidad en los trámites, más medios o mejor empleados. Muchos problemas nacen de la propia normativa. Ajustar la normativa a la realidad económica</p>
<p>¿Deben excluirse de los marcos de reestructuración preventiva alguno de los siguientes créditos?:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Créditos existentes o futuros de trabajadores antiguos o actuales. - Obligaciones de alimentos derivados de relaciones familiares, parentesco, matrimonio o afinidad, de acuerdo con las normas civiles. - Créditos derivados de la responsabilidad ocasionados por culpa o negligencia. 	<p>En relación a los créditos laborales, deben formar parte, en todos los sentidos, tanto en el voto como en la afectación (no excluir)</p> <p>En cuanto a los alimentos, no deberían verse afectados por la reestructuración siempre y cuando pudieran ser revisados por el juez de la insolvencia, para adecuarlos a la nueva realidad y no convertirse en un elemento de imposible cumplimiento tras el plan (sí excluir)</p> <p>En cuanto a los derivados por culpa o negligencia, deberían ser canalizados en la consideración de la buena fe del exonerado, en el sentido de limitar su reincorporación en función de la gravedad y naturaleza de la responsabilidad (sí excluir)</p> <p>Al respecto de esta cuestión decir que la existencia de créditos presentes o futuros a favor de trabajadores, así como créditos los ocasionados por culpa o negligencia, deberán quedar amparados por el beneficio de la exoneración, si se cumplen los requisitos para la misma, y ello en aras de facilitar la deseada segunda oportunidad. Distinto tratamiento debería darse por contra a los créditos por alimentos, que en cualquier caso deberán asumirse por el deudor, por cuanto que trascienden a cualquier interés económico o social y que por tanto deberán ser asumidos por el deudor.</p>
<p>2. En relación con las definiciones (artículo 2 de la Directiva): ¿Cuál o cuáles de las siguientes funciones deben desempeñar los expertos (administradores) en materia de reestructuración?</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asistencia a deudor y acreedores en la elaboración o negociación de un plan de reestructuración. 	<p>Si nos centramos en el punto 12 del artículo 2 de la Directiva, estamos ante el modelo de un experto en materia de reestructuración e insolvencia designado por una autoridad judicial o administrativa. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no puede discutirse que la supervisión de la actividad e información a la autoridad es una de las funciones a desempeñar.</p> <p>Si nos centramos en la asistencia a deudor y acreedores, creemos que no tiene sentido en reestructuraciones de grandes empresas. Pero si tiene todo el sentido en PyMES. El acceso a los profesionales</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Supervisar la actividad del deudor e informar a la autoridad judicial. - Asumir el control parcial de activos y negocios del deudor. <p>□</p>	<p>y procedimientos vía mercado les resulta inaccesible y es preciso facilitarles vías a los expertos en materia de reestructuración independientes. Por tanto, creemos que en PyMEs el nombramiento para la asistencia debería ser obligatorio.</p> <p>De la misma manera, el control sobre los negocios y activos, no parcial sino absoluto, debería ser obligación y responsabilidad de los expertos mientras dure la negociación.</p> <p>En consecuencia, opinamos que pueden ser las tres funciones, pensamos que su competencia debe ser amplia, flexible y adaptable a cada situación, pues cada caso es distinto (en función del objeto y del tipo de entidad por su tamaño). En ocasiones su función puede ser más bien de tutela (casos menos graves) pero en otras el experto (administrador) en materia de reestructuración debe poder intervenir en el día a día de la empresa pudiéndose convertir en un administrador de hecho.</p> <p>Quizás sería planteable añadir una cuarta función a modo de capacitación complementaria para otras funciones a modo de cajón de sastre que puedan ser necesarias para la reestructuración.</p> <p>Consideramos que estos profesionales (expertos administradores en materia de reestructuración) deben tener una formación económica-empresarial, con experiencia en este tipo de operaciones de reestructuración empresarial.</p>
<p>¿Cómo se deberían definir los conceptos de insolvencia, probabilidad de insolvencia y PYME a los efectos de la normativa nacional de trasposición de la Directiva?</p>	<p>Insolvencia: creemos que la actual definición en el Art 2.2 LC o en el 2.3 del TRLC, es adecuada. De la misma manera consideramos adecuadas las causas objetivas del 2.4.</p> <p>Posibilidad de insolvencia: entendiendo que la Directiva se refiere a la insolvencia inminente, creemos que la definición debería poderse acotar en el tiempo, pues es demasiado genérica e indeterminada. Dos años podría ser un buen plazo. Es importante que quede bien definida pues marcaría el acceso a los marcos de reestructuración. Pero tanto para la insolvencia como para su posibilidad, consideramos que sería fundamental que se estableciera con carácter obligatorio, por ejemplo formando parte de las cuentas anuales, un “test de solvencia”, firmado por un economista independiente, o un auditor. Desde el CGE estamos desarrollando el contenido de este test. La idea es que ese test dé confort a los acreedores, incluso a los socios, de que la empresa está en una situación lejana de la insolvencia. Su uso podría ser de interés para conseguir financiación, por ejemplo. Así, si el test de solvencia fuese “negativo”, o “con reservas en el tiempo”, estaría alertando al administrador, acreedores, socios... de que la empresa está en insolvencia o en posibilidad de ello. Este test de solvencia debería ser universal, y no sólo para las empresas. Autónomos y particulares personas físicas deberían poder obtenerlo y utilizarlo convenientemente.</p> <p>Dado que gran parte de las empresas llegan tarde al concurso debería tenerse en cuenta una definición de insolvencia más de tipo económico-contable y con criterios objetivos no susceptibles de interpretación. Así por ejemplo, estableciendo criterios objetivos como magnitudes económicas tales como la determinación de un fondo de maniobra negativo.</p> <p>Habría también que distinguir dentro del colectivo de las pymes, que es muy amplio a micropymes, pequeñas y medianas empresas.</p>

	<p>Distinguir también por su especial condición a autónomos, emprendedores y startups.</p> <p>La definición de insolvencia inminente existente tanto en el texto vigente como en la propuesta de texto refundido, es muy genérica. Sería de consideración que se estableciera algún tipo de plazo o justificación concreta. Por ejemplo, que “el deudor prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones adquiridas para los próximos dos años. Deberá manifestar los motivos por los cuales prevé ese futuro incumplimiento”. Si no se especifica, cualquier deudor podría presentar concurso en cualquier momento, lo que puede provocar inseguridad jurídica y económica.</p> <p>Asimismo, habría que orientarse por un concepto de probabilidad de insolvencia, con una concepción más bien económico-matemática para adelantarla en el tiempo (Insolvencia posible) de forma que se evite una declaración tardía de insolvencia, que motiva que más del 95% de las insolvencias, terminen en liquidación.</p> <p>Entendemos que se podría trabajar sobre la definición de “Probabilidad de Insolvencia” como la existencia de un determinado nivel de riesgo de insolvencia. Más que definir una determinada probabilidad porcentual de insolvencia, definir varios niveles de riesgo de insolvencia.</p> <p>Es decir, definir la Probabilidad de Insolvencia como la existencia de un determinado nivel de riesgo de impagos por parte de una persona física o jurídica y que se clasificará en los siguientes intervalos o graduaciones:</p> <p>Riesgo de insolvencia bajo. Riesgo de insolvencia moderado. Riesgo de insolvencia intermedio. Riesgo de insolvencia importante. Riesgo de insolvencia alto.</p> <p>En cualquier caso, la calificación de un determinado nivel de riesgo deberá ser siempre establecida por un experto independiente economista, quien con su criterio y análisis contable, podrá calificar dicho nivel de riesgo.</p> <p>PyME: Desde el CGE creemos que a los efectos de la transposición, debería ser aplicada como definición de PyME lo previsto en el Anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, en su totalidad.</p> <p>Las PYME se definen como micro, pequeña y mediana empresa según su dimensión en cuanto a número de trabajadores, volumen de negocio y, valor del patrimonio, según consta en dicho anexo. Entendemos que debemos conservar la misma que al efecto se establece en la normativa contable para la elaboración de Cuentas Anuales. Esto es, conservar los parámetros de número de trabajadores, volumen de facturación y volumen de activo.</p>
<p>3. En relación con la alerta temprana y acceso a la información (artículo 3 de la Directiva): ¿Qué circunstancias han de advertirse a través de las herramientas de alerta temprana que se pongan a disposición de los deudores?:</p>	<p>Lo primero es adaptar las herramientas de alerta al tamaño de la empresa. El objetivo es detectar una posible insolvencia inminente. Ante el impago de impuestos a la AEAT (y otras AAPPs autonómicas y locales) y cuotas a la Seguridad Social. Puede haber incumplimientos de contratos y/o servicios. Penalizaciones. Existencia de un elevado nivel de endeudamiento. Ante los retrasos</p>

- Mecanismos de alerta en caso de que el deudor no haya efectuado determinados tipos de pagos.
- Servicios de asesoramiento.
- Incentivos, para que los terceros que dispongan de información pertinente sobre el deudor, como contables, administraciones tributarias y de seguridad social, adviertan al deudor sobre cualquier evolución negativa.
- Régimen de publicidad que debe darse a las alertas tempranas.

en pago de salarios, además de lo anterior. Estructura inadecuada. Problemas funcionales Posible falta de rentabilidad

Otras causas, como dificultades no financieras que supongan una amenaza real.

Que se produzcan desviaciones en determinados ratios financieros, que más abajo detallamos, de forma que puedan anticiparse estas asimetrías y aplicar a tiempo las medidas económico-empresariales necesarias en tiempo y forma para que pueda dar tiempo a su solución.

Existen diversos ratios que se pueden emplear: ratio de solvencia, ratio de liquidez, ratio de endeudamiento, ratio de tesorería (“test ácido”), ratio de apalancamiento financiero, ratio de calidad de la deuda...

Como ya hemos avanzado en la respuesta a la pregunta anterior, creemos firmemente que la herramienta fundamental de alerta temprana debe ser lo que denominamos “TEST DE SOLVENCIA”. Este test debe informar al deudor de lo lejos que está de una situación de insolvencia. La base de este test debería centrarse en una serie de elementos objetivos de cumplimiento (por ejemplo, cuotas de AEAT, TGSS, pago puntual de salarios, días de pago a proveedores, días de cobro a clientes...) y de su evolución en los últimos tres ejercicios. A estos elementos objetivos deberíamos añadirle unos subjetivos en forma de una previsión para los próximos dos años, ofrecida por el deudor y conocida por el experto. Esta previsión generará un comparativo respecto a su realidad en el siguiente test anual. La bondad de la previsión se reflejará en la aceptación de la nueva. Debe ser un test sencillo, de fácil realización, adaptado al tamaño de la sociedad. A mayor tamaño, mayor exigencia y diligencia. La conclusión del test debe ser “positivo/negativo”, o “positivo con reservas en el tiempo”.

Siendo esta la herramienta clave que consideramos debiera instaurarse, las propuestas siguientes deben verse en relación a lo anterior.

- Dentro del test de solvencia se determinan si hay determinados pagos que no ha cumplido. En función de su naturaleza y motivo, implicará un resultado negativo.
- El experto independiente no puede ser a su vez asesor del analizado. Creemos que no cabe que se regule la obligación de contratar servicios profesionales. Debe ser el deudor que esté convencido de que debe disponer de ellos.
- Los incentivos a acreedores para que adviertan de situaciones negativas al deudor son, a nuestro entender, poco interesantes. Deberíamos potenciar la existencia de ficheros positivos, no negativos.
- El régimen de publicidad debe ser obligatorio, pero restringido. El resultado del test de solvencia debe publicarse en el Registro Mercantil para aquellas empresas que estén obligadas a presentar cuentas anuales. Para el resto, esta publicación debe ser voluntaria. El contenido del test, con los resultados concretos de las alertas, deberá quedar en disposición de la persona analizada y del economista que lo haya realizado. Quedando a la voluntad del primero o a requerimiento judicial al segundo, su muestra.

	<p>Plantearse la colaboración de profesionales expertos en prevención de la insolvencia. Podrían llevar a cabo una función parecida a un “entrenador personal” o “entrenador para las empresas” para prevenir insolvencias; esto es, una especie de consultor o mentor o coach (para personas jurídicas) o tutor (personas físicas) con un enfoque preeminente económico-empresarial.</p> <p>Esto es, entendemos que para la “alerta temprana”, al respecto de una posible situación de insolvencia, los agentes sociales deberían pasar siempre por análisis económico-contables realizados por profesionales al efecto. Principalmente la obtención de un análisis económico-contable realizado por un experto independiente y puesto de manifiesto mediante un informe, sería de gran utilidad en la toma de decisiones de contratación con un proveedor o cliente.</p> <p>Por otra parte, resulta de utilidad también la obtención de certificaciones de encontrarse al corriente en obligaciones con determinados Organismos Públicos, como Agencia Tributaria y Seguridad Social, por cuanto que resultan un indicio de cumplimiento de pagos y obligaciones.</p>
<p>¿Qué ayuda o apoyo, en su caso, deberían prestar las administraciones públicas a los representantes de los trabajadores para la valoración de la situación económica del empresario?</p>	<p>Siguiendo con la idea del test de solvencia, éste debería de estar, también, a disposición de los trabajadores y de sus representantes. No vemos la necesidad de que reciban ninguna ayuda o apoyo.</p> <p>No obstante, en empresas con un volumen importante de trabajadores, podría informarse a los comités de empresa o representantes de los trabajadores, de cualquier indicio de insolvencia que se detecte, como por ejemplo imposibilidad de pago en un determinado momento de cuotas sociales, de impuestos periódicos, así como impago o retraso de pagos de un cliente importante.</p>
<p>4. En relación con la disponibilidad de marcos de reestructuración preventiva (artículo 4 de la Directiva). ¿Debe excluirse de los marcos de reestructuración preventiva a deudores que hayan sido condenados o sancionados por infracciones graves de las obligaciones contables en tanto no hayan subsanado los incumplimientos?</p>	<p>Creemos que para que un marco de reestructuración prospere se necesita que los acreedores lo apoyen. Sólo lo pueden apoyar si la información es veraz. La base fundamentalmente será la contable, con lo que estamos de acuerdo en que no se les permita el acceso si no ha visto subsanado los incumplimientos. Además, creemos que esta exclusión sería igualmente necesaria en el caso de que existan incumplimientos en materias de información mercantil, como la no presentación de las cuentas anuales, o el no sometimiento a la auditoría, o la inexistencia del test de solvencia.</p> <p>Es decir, en tanto o se hayan subsanado los incumplimientos, entendemos que sí resultaría procedente excluir de la reestructuración preventiva a los sancionados por infracciones graves.</p>
<p>¿Debería limitarse el número de veces en que un deudor puede acceder a los marcos de reestructuración preventiva, o imponer de otra forma un plazo mínimo entre el uso de dos marcos de reestructuración por un mismo deudor?</p>	<p>En general, creemos que no tiene sentido económico limitar el número de veces ni el plazo mínimo. Las circunstancias de la economía son extremadamente mutables y cambiantes y lo que hoy parece cierto e incontestable, mañana puede que no lo sea.</p> <p>Lo segundo, por evitar cierta picaresca. Parecería razonable incluir una cierta limitación en determinados casos específicos para evitar que en caso de reiteración se pueda convertir en un fraude de ley o maniobra evasiva. Esto es, más que limitar el número de veces, debería fijarse un plazo mínimo entre el uso de dos</p>

	<p>reestructuraciones. Es decir, la aplicación de una reestructuración, en ningún caso debe plantearse para el corto plazo, sino para la fijación de unas bases de viabilidad futura. Es decir, nunca debe resultar un aplazamiento del problema, sino una solución al mismo.</p>
<p>¿Debe introducirse una prueba (que no comprometa los activos del deudor) para determinar si existe viabilidad en la actividad empresarial al objeto de excluir a deudores sin perspectivas de viabilidad (control “ex ante” de la viabilidad del deudor)?</p>	<p>Como ya hemos ido exponiendo el CGE es partidario del diseño del TEST DE SOLVENCIA. Una prueba de viabilidad empresarial es otro tipo de trabajo. Para cualquier aprobación de un plan de reestructuración será imprescindible que el deudor convenza a los acreedores de que existe una viabilidad en alguna de sus empresas. Si el deudor no consigue demostrar esa viabilidad en el periodo de implementación del plan de reestructuración, éste no debería prosperar. Por tanto, de forma necesaria, la prueba de viabilidad debe ser uno de los documentos que configurará todo marco de reestructuración.</p> <p>Esto es, nos parecería razonable esta propuesta para evitar que empresas sin solución puedan causar costes innecesarios al sistema. En dichas situaciones, sólo cabría la liquidación. Sería una especie de 176 bis LC para situación pre concursal (conclusión por insuficiencia de masa).</p>
<p>¿Debe establecerse que los marcos de reestructuración preventiva estén disponibles a petición de acreedores y/o representantes de los trabajadores, previo consentimiento del deudor?</p>	<p>Bajo la consideración del CGE la respuesta a esta pregunta debe enlazarse con la idea clara que, en una situación de aplicación del marco de reestructuración, los socios del deudor pasan a ser el acreedor de peor condición. Apoyamos este concepto, por lo que es obvio que consideremos que los marcos de reestructuración deben poderse aplicar a petición de terceros afectados, acreedores y/o trabajadores.</p> <p>Con nuestra idea del Test de Solvencia, estos marcos sólo se podrían iniciar estando en una situación de “positivo con reservas en el tiempo”. Como indica la Directiva, “los marcos de Reestructuración “estarán” disponibles a solicitud de los deudores”; por tanto, la respuesta sería, Sí, con el consentimiento del deudor. La transparencia e información del proceso siempre debería resultar favorable.</p>
<p>¿Debería limitarse el consentimiento del deudor al caso de las PYMES?</p>	<p>Es cierto que de promoverse que el socio pase a ser el acreedor de peor condición, en las PyMEs, mejor dicho, en las microempresas en las que converge en la misma persona la condición de socio, administrador, director general, gerente y trabajador, además de avalista a título personal de la deuda de la empresa, se podría dar una situación de abuso de poder si se le expropia el negocio. Para evitar al máximo el abuso de poder, lo lógico sería que se exigiera el consentimiento del deudor en el caso de que los acreedores promotores del marco no fueran entidades financieras o públicas. Es decir, para evitar que un competidor-acreedor adquiriera el negocio, o los trabajadores “despidieran al jefe”, darle un plazo de oposición. De todas maneras, en el momento que un deudor está en una situación de “amenaza”, debemos intentar que cuanto antes acceda a la reestructuración, asumiendo las consecuencias de la misma. Obsérvese, y es igualmente relevante, que si de la aplicación del marco de reestructuración fuese la propia persona que perdiendo</p>

	<p>su capital lo recupera mediante una quita sobre su aval, debería permitirse sin considerar que se trata de una sucesión de empresa. Establecerlo como posibilidad tanto para pymes como para resto empresas. Somos partidarios de incluir flexibilidad en los marcos de reestructuración.</p>
<p>5. En relación con la suspensión de ejecuciones singulares (artículo 6 de la Directiva). ¿Debe preverse la posibilidad de que la autoridad judicial deniegue una suspensión de las ejecuciones singulares de activos del deudor cuando esta no sea necesaria o no resulte idónea para favorecer las negociaciones de un plan de reestructuración?</p>	<p>Es perfectamente coherente que se deniegue en determinados casos y con control judicial. El procedimiento debería ser tras la solicitud y suspensión automática, que ésta pueda ser revisada de oficio o a instancia de alguno de los acreedores. La salvaguarda de los acreedores debe resultar primordial, máxime cuando no resulta necesaria para el plan de reestructuración. Lo que sí deberá matizarse muy bien, es al respecto de esa necesidad futura.</p>
<p>¿Debe permitirse la suspensión de ejecuciones singulares con carácter parcial, limitada para determinados acreedores individuales o categorías de acreedores? ¿O la suspensión de ejecuciones singulares debe ser, en todo caso, general? ¿Deberían excluirse determinados tipos de créditos o categorías de créditos?</p>	<p>Creemos que la suspensión depende de la naturaleza del activo, y si está afecto o no a la actividad, y si su ejecución singular impediría la implementación del plan de reestructuración. No puede depender en ningún caso de la clase de acreedor. Carece de sentido. Incluso con los acreedores que dispongan de garantía real sobre algún activo cuyo valor de uso dentro de la sociedad es mayor que su valor en subasta (por ejemplo, una línea de producción muy específica), debería someterse a la suspensión de la ejecución singular. No habría que excluir a determinados tipos de créditos (como por ejemplo los públicos) como hemos venido indicando en anteriores preguntas. Entendemos que la suspensión debe resultar general, y en cualquier caso la denegación de la suspensión deberá atender a la necesidad o no de los activos ejecutados como piezas necesarias para la reestructuración y viabilidad futura. La concesión de la suspensión no deberá basarse en los tipos de créditos existentes, sino en criterios técnicos de necesidad para la viabilidad.</p>
<p>Además de en las circunstancias enumeradas en el art. 5.3 de la Directiva, ¿en qué otros supuestos debería ser obligatorio el nombramiento de experto de la reestructuración?</p>	<p>Consideramos que cualquier plan de reestructuración debe estar como mínimo validado por un experto de la reestructuración. Respetando los preceptos en los que la Directiva ya establece la necesidad de su nombramiento, que debería conseguirse a partir de una lista de profesionales del ámbito económico que cumplan una serie de requisitos de especialización y responsabilidad, en los otros casos debería exigirse su designación, también desde la misma lista, a libertad de deudor y conformidad de acreedores. Este experto de la reestructuración podría validar el trabajo hecho por los equipos, como si de una certificación se tratara, a no ser que directamente se encargara de la confección. Pensamos que si bien en las grandes compañías el trabajo del experto en la reestructuración se limitaría exclusivamente a la validación, en micropymes y PyMes esta designación le obligaría también a asistir al deudor y a los acreedores en la negociación y la propia elaboración del plan.</p>
<p>¿Debería permitirse que la autoridad judicial amplíe los cuatro meses de duración ordinaria de la suspensión de ejecuciones singulares, en casos justificados (art. 5,6)?</p>	<p>Estimamos en primer lugar que podría haber un error en la pregunta pues debe hacer referencia al art 6.6 de la Directiva pues el art. 5.6 no existe. Sí, sin duda. Pero en ese caso se debería renovar, a modo de salvaguarda, el cálculo del valor de liquidación de la empresa, no fuera que el incremento de plazo deteriorara mas el valor de los activos de lo que efectivamente podrán los acreedores recuperar en</p>

	funcionamiento. Esto encaja con los apartados a y b del Art. 6.7 de la Directiva. No estamos tan de acuerdo en que se pueda abrir un procedimiento de insolvencia cuando el valor de la empresa en funcionamiento sea superior al de liquidación si se han iniciado las negociaciones del marco preventivo y estuviera nombrado experto. Especialmente si el procedimiento lo ha abierto un acreedor.
¿Debe admitirse la extensión a solicitud del experto de la reestructuración, si hubiera sido designado?	Sí, sin duda alguna.
¿Debería excluirse la paralización de ejecuciones (stay) de algún tipo de deudas (como, por ejemplo, las laborales a la vista de la existencia de garantías legales)?	Creemos que faltaría una clasificación de deudas en función de su vencimiento y naturaleza. Las deudas “corrientes” derivadas del ejercicio de la actividad (laborales, suministros, compras de mercancías habituales) no deberían verse nunca afectadas por una crisis financiera si el negocio fuese económicamente viable. En este sentido, podrían excluirse perfectamente de la paralización, con algún matiz, pensando especialmente en PyMEs. Si, por seguir con el ejemplo de la pregunta, un deudor acumulase deuda laboral corriente (no nos referimos a los costes de un ERE; sino a las nóminas habituales, o al coste de la Tesorería), estos no deberían someterse a una paralización si no se supera un umbral de un mes, el necesario para que el empresario tome consciencia y medidas.
¿Debería establecerse un plazo mínimo durante el cual no pueda levantarse la suspensión de las ejecuciones singulares?	Atendiendo a nuestra idiosincrasia, no consideramos que debamos reducir el plazo de los cuatro meses. Casi nos atreveríamos a decir que los seis meses por defecto serían más aconsejables. Quizás una disposición transitoria inicial nos permitiría acercarnos a la agilidad que la UE nos impone.
6. En relación con las consecuencias de la suspensión de las ejecuciones singulares (artículo 7 de la Directiva). Durante la suspensión de ejecuciones singulares, ¿deberían establecerse excepciones a la suspensión automática de los plazos para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia cuando el deudor sea incapaz de afrontar el pago de las deudas a su vencimiento?	Sí, deberían establecerse determinadas excepciones
¿Deberían ampliarse los efectos de la suspensión de ejecuciones (stay) a los contratos bilaterales pendientes no esenciales para la continuidad de la actividad del deudor, además de a los contratos esenciales?	No. Si las ejecuciones no afectan a la continuidad, estimamos que debemos defender al acreedor. Insistir en que deberá clarificarse muy bien la afectación directa o indirecta a la continuidad, para que en este caso resolver la suspensión o no.
¿Debería permitirse que la suspensión de las ejecuciones singulares no se aplique a los acuerdos de compensación (netting)?	No debe permitirse compensación entre cuentas. La suspensión debería aplicarse no por la modalidad de pago, sino por criterios técnicos de afectación a la viabilidad.
¿Debe disponerse, en el caso de las pequeñas y medianas empresas, como alternativa a la votación, que el informe sobre remuneraciones del ejercicio más reciente se presente para su debate en la junta general anual como punto independiente del orden del día? La sociedad explicará en el siguiente informe	No, consideramos que no resulta necesario.

<p>sobre remuneraciones cómo se ha tenido en cuenta dicho debate en la junta general.</p>	
<p>7. En relación con el contenido de los planes de reestructuración (artículo 8 de la Directiva).</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Debería exigirse que el análisis de viabilidad del deudor fuera validado por el experto de la reestructuración o, en su ausencia, por otro ajeno a las partes? 	<p>Sí, estimamos que debería ser validado por un experto de la reestructuración, ya sea el establecido o por otro ajeno a las partes. Entendemos que aportaría claridad y transparencia a los acuerdos y a la reestructuración en general. En definitiva al procedimiento preventivo. El análisis del deudor no es siempre objetivo. Es aconsejable mayor garantía.</p>
<p>8. En relación con la adopción de los planes de reestructuración (artículo 9 de la Directiva).</p> <ul style="list-style-type: none"> • 8.1. El artículo 9 prevé que el plan de reestructuración lo pueda proponer el deudor, pero deja al Derecho nacional la posibilidad de que, además, lo puedan proponer los acreedores y/o el administrador en materia de reestructuraciones (art. 9.1). En relación a esta alternativa, ¿Qué opción considera preferible?: a) Que, además del deudor, el plan lo puedan proponer los acreedores. b) Que, además del deudor, el plan lo pueda proponer el experto (administrador) en materia de reestructuraciones. c) Que, además del deudor, el plan lo puedan proponer tanto los acreedores como el experto (administrador) en materia de reestructuraciones. . d) Que el plan sólo lo pueda proponer el deudor. 	<p>De las opciones planteadas la c) nos parece la más acertada pues resulta una solución integradora. Esta nos parece la solución más flexible, al incluir las dos anteriores, para adaptarla a cada situación. La d) creemos que es demasiado restrictiva.</p>
<p>8.2. En relación a la aprobación del plan, la Directiva deja al derecho nacional la posibilidad de excluir el derecho a voto de los socios y/o de acreedores subordinados (artículo 9.2). ¿Es favorable a acoger esta opción? En su caso, ¿Diga a que grupo o grupos excluiría?</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A los socios b) A los acreedores subordinados c) A ambos d) A ninguno 	<p>Sí somos favorables a acoger la posibilidad de excluir el derecho a voto de los socios y/o de acreedores subordinados. Nos parece que se podría excluir tanto a los socios como a los acreedores subordinados; esto es, somos partidarios de la opción c) "A ambos".</p>
<p>8.3. ¿Está de acuerdo con permitir que, en el caso de las PYMES, se puedan incluir a todos los acreedores afectados en la misma clase (artículo 9.4 III)?</p>	<p>Sí, consideramos que la clasificación en clases resulta favorable.</p>
<p>8.4. ¿Está de acuerdo con que el juez competente pueda verificar la composición de las clases de acreedores y los derechos de voto en un momento previo a la solicitud de homologación del plan de reestructuración (artículo 9.5)?</p>	<p>Sí, favorable el control judicial</p>

<p>8.5. A la hora de votar el plan de reestructuración en cada clase de acreedores, ¿es favorable a que se exija una “doble mayoría”, esto es, una mayoría en el valor de los créditos y una mayoría del número de acreedores (artículo 9.6)?</p>	<p>No. Si existe mayor consenso mejora la conformidad con el proceso.</p>
<p>9. En relación con la reestructuración forzosa de la deuda (artículo 11 de la Directiva).</p> <p>● 9.1. La Directiva prevé que se pueda homologar un plan de reestructuración incluso si ha sido rechazado por una o varias clases de acreedores (artículo 11). En ese caso, ¿es favorable a acoger la opción que deja la Directiva conforme a la cual, si no hay mayoría de clases, basta con que lo haya aprobado una clase que estuviese “dentro del dinero”, esto es, que hubiese cobrado algo valorando al deudor como empresa en funcionamiento?</p>	<p>No. Entendemos que debe valorarse por la mayoría de clases. Obtener mayor consenso.</p>
<p>9.2. ¿Es favorable a que, en el caso de las grandes empresas y respetando el valor residual de los accionistas, si lo hubiese, el plan de reestructuración se pueda homologar aun cuando no se tenga el consentimiento del deudor (artículo 11.1.II)?</p>	<p>No. El consentimiento del deudor deberá ser respetado. Será quién en última instancia asuma consecuencias, y es también el mejor conocedor de la situación y su valoración a todos los efectos.</p>
<p>9.3. ¿Debería limitarse el consentimiento del deudor al caso de las PYMES?</p>	<p>Creemos que no.</p>
<p>9.4. La Directiva permite homologar un plan de reestructuración, aun con el voto en contra de una o varias clases de acreedores afectados y de los propios accionistas. En este caso, exige que se respeten ciertas reglas de distribución del valor: la regla de prioridad relativa (artículo 11.1.c), la regla de prioridad absoluta (artículo 11.2.I) o la regla de prioridad absoluta con excepciones justificadas (artículo 11.2.II). ¿Qué opción le parece preferible?</p> <p>a) La Regla de Prioridad Relativa (según la cual, es suficiente con dar un trato “más favorable” a los acreedores de rango superior en relación con los de rango inferior).</p> <p>b) La Regla de Prioridad Absoluta (según la cual, los acreedores de un rango superior deben ser plenamente satisfechos antes de que los acreedores de rango inferior reciban cualquier pago).</p> <p>c) La Regla de Prioridad Absoluta, con excepciones justificadas (según la cual, se debe respetar la regla de prioridad absoluta, pero se pueden hacer excepciones cuando sean necesarias para lograr los objetivos del plan y</p>	<p>Nos parece que la solución que pudiera ser más razonable sería la letra c) La Regla de Prioridad Absoluta, con excepciones justificadas (según la cual, se debe respetar la regla de prioridad absoluta, pero se pueden hacer excepciones cuando sean necesarias para lograr los objetivos del plan y siempre que no perjudiquen injustamente los derechos de cualquier parte afectada).</p>

<p>siempre que no perjudiquen injustamente los derechos de cualquier parte afectada).</p>	
<p>10. En relación con los tenedores de participaciones (artículo 12 de la Directiva).</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Deberían limitarse o modularse los impedimentos, a los socios o accionistas, de obstaculizar la aplicación de un plan de reestructuración, cuando tales tenedores sean bien PYMES, bien grandes empresas? 	<p>Entendemos que modular o limitar a cualquiera de las partes significa obligar y actuar coercitivamente con lo que generará discordias al respecto de la aceptación del proceso y por tanto conflictos según qué resultados se produzcan. No se debería limitar o modular a las partes.</p>
<p>11. En relación con la valoración del deudor (artículo 14 de la Directiva).</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Debería permitirse a cualquier parte afectada o clase de partes afectadas disidentes impugnar la valoración del deudor antes de la aprobación del plan y/o en caso de apelación a la homologación del plan de reestructuración? 	<p>Sí. Deberá permitirse en aras de evitar una indefensión posterior, y obtener un mejor conocimiento de la situación.</p>
<p>12. En relación con los recursos (artículo 16 de la Directiva).</p> <ul style="list-style-type: none"> • 12.1. En relación con la homologación judicial del plan de reestructuración, la Directiva permite o bien que los afectados que hayan votado en contra hagan sus alegaciones judiciales con carácter previo a la decisión judicial, esto es, mediante un contradictorio previo (Opción 1) o bien que, tras una decisión unilateral del juez, los afectados que hayan votado en contra lo puedan impugnar ante un tribunal superior, esto es, mediante un recurso devolutivo (Opción 2) (Art. 16.1). ¿Qué alternativa le parece preferible? 	<p>Parece preferible, se realicen alegaciones previas a la decisión judicial, en aras de evitar conflictos posteriores para evitar exceso de recarga de recursos; esto es, nos decantamos por la opción 2.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • 12.2. ¿Es favorable a que judicialmente se pueda suspender la ejecución del plan de reestructuración cuando sea necesario y apropiado para garantizar los derechos de una parte afectada (Art. 16.2.II)? 	<p>No, pero sí acordar medidas cautelares en relación con el recurso.</p>
<p>13. En relación a la nueva financiación y financiación provisional (artículo 17 de la Directiva).</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Debería exigirse la homologación del plan por el juez para la protección de la nueva financiación frente a acciones rescisorias? 	<p>Sí. En la Ley Concursal ya está contemplada esta opción en el art 71 bis. Régimen especial de determinados acuerdos de refinanciación.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Debería exigirse la homologación del plan por el juez para la exclusión de posibles responsabilidades de los financiadores? 	<p>Nos parece que sí.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Deberían exigirse controles, judiciales o de otro tipo, “ex ante” para la protección de la financiación provisional? ¿Debería excluirse de la norma de protección a la financiación provisional y de la responsabilidad de los financiadores por 	<p>Efectivamente. Estimamos que deberá realizarse un seguimiento, y que la entidad deudora será quien reportará información periódica de la situación y la senda que se está siguiendo.</p>

<p>haber otorgado financiación provisional, cuando dicha financiación se hubiese hecho efectiva después de que el deudor haya ya sobrepasado el pago corriente de sus obligaciones?</p>	
<p>• ¿Deberían establecerse privilegios de prelación o preferencia, en el contexto de posteriores procedimientos de insolvencia, en favor de los prestadores de nueva financiación o financiación provisional? ¿Debería esta preferencia poder afectar también a los créditos con garantía real?</p>	<p>No. Consideramos que la financiación deberá evaluar la situación y la confianza en la empresa. Si se otorgasen privilegios, éstos irían en detrimento de otros agentes económicos, la competencia por ejemplo, que se estará viendo perjudicada por la concesión de facilidades a los competidores.</p> <p>Entendemos que debemos primar una economía de libre mercado y competencia, una economía saneada y que las situaciones de complicaciones financieras puntuales deben ser eso, complicaciones financieras puntuales y esporádicas que se deben de salvar. No debemos fomentar situaciones en que, si la empresa llega a una situación difícil, aplicando un marco de reestructuración preventiva la financiación para salvar tal situación sea fácil de conseguir, y por tanto que no pase nada, es decir, el acreedor que preste su financiación deberá tener en cuenta los riesgos de esta situación. Debemos fomentar empresas solventes, que ante situaciones difíciles puedan reestructurarse y adaptarse, incluso lo ideal sería por supuesto, no utilizar nunca este recurso.</p>
<p>14. Por lo que respecta a la protección de otras operaciones relacionadas con la reestructuración (artículo 18 de la Directiva):</p> <p>• ¿Debería requerirse la homologación judicial o el control previo, judicial o no, para que se aplique la protección frente acciones rescisorias de operaciones que eran razonables y necesarias para la negociación de un plan de reestructuración?</p>	<p>Cierto, debería requerirse la homologación judicial o control previo, judicial o no.</p>
<p>• ¿Deberían excluirse de la protección, frente acciones rescisorias, las operaciones que eran razonables y necesarias para la negociación de un plan de reestructuración cuando se produzcan después de que el deudor incumpla el compromiso corriente del pago de las obligaciones?</p>	<p>Sí</p>
<p>• ¿Qué otras operaciones, además de las enumeradas en el artículo 18.4 de la Directiva (pago de tasas, pago de honorarios, salarios de los trabajadores, etc.), deberían considerarse operaciones relacionadas con la reestructuración?</p>	<p>Desconocemos en estos momentos otro tipo de operaciones que pudieran considerarse.</p>
<p>15. En relación con las obligaciones de los administradores sociales en caso de insolvencia inminente que exige que tomen debidamente en cuenta, como mínimo, los intereses de los acreedores, tenedores de participaciones y otros interesados; la necesidad de tomar medidas para</p>	<p>Sí, especialmente todas aquellas actuaciones y verificaciones que engloba el término “diligencia empresarial”, así como la protección de los activos y la utilización de herramientas de alerta.</p> <p>Como otros criterios a considerar señalamos velar por la custodia y gestión de activos de la empresa, en la medida en que estos serán la</p>

<p>evitar la insolvencia, o la de evitar una conducta dolosa o gravemente negligente que ponga en peligro la viabilidad de la empresa (artículo 19 de la Directiva):</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Se deberían considerar otros criterios además de los mínimos señalados en el artículo 19? En caso de contestación afirmativa, se ruega concretar cuáles serían y los motivos que los justifican. 	<p>garantía de una viabilidad futura, o incluso la garantía de cobro de los acreedores.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Se deberían priorizar los criterios señalados en el artículo 19? ¿Cuáles deberían ser las consecuencias del incumplimiento de los deberes que finalmente resultarían para los administradores en esas situaciones? 	<p>Ya está regulado en la LC. No es necesaria una priorización, ya que el cumplimiento deberá ser íntegro. Las consecuencias resultarían de asignación de responsabilidad al respecto.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Se debería regular legalmente una lista de decisiones que el administrador social no debería adoptar en la proximidad de la insolvencia? 	<p>Entendemos que no. Las decisiones deberán ser siempre en la línea de los intereses señalados.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Considera que, en caso de probabilidad de insolvencia, deben establecerse, bien en la legislación de sociedades, bien en la Ley Concursal, especiales deberes de diligencia de los administradores de las sociedades a fin de evitar la insolvencia tomando en consideración los intereses de los acreedores y de los trabajadores (artículo 19 Directiva)? ¿Con qué consecuencias en caso de incumplimiento? 	<p>Ya hay exceso normativo y eso parece innecesario. Consideramos que tales obligaciones ya se encuentran reguladas como tales. Como son las obligaciones de solicitar concurso con la debida premura, etc.</p>
<p>16. El acceso a la exoneración se regula en el artículo 20 de la Directiva:</p> <p>¿Debe establecerse una exoneración basada en la previa liquidación del patrimonio del deudor, en un plan de pagos, o en una combinación de ambos sistemas?</p>	<p>Nos parece que sería preferible una combinación de ambos sistemas, previa liquidación del patrimonio y plan de pagos, con tendencia quizás en su caso a estimular esta última solución</p>
<p>17. En relación con el plazo de exoneración (artículo 21 de la Directiva):</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Se debe permitir a la autoridad judicial o administrativa verificar si los empresarios han cumplido las obligaciones necesarias para obtener una exoneración de deudas? 	<p>Sí, sería de utilidad.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Aun habiéndose producido la plena exoneración de deudas, ¿debe continuar el procedimiento de insolvencia que suponga la ejecución y distribución de los activos de un empresario que formaban parte de la masa de la insolvencia en la fecha de vencimiento del plazo de exoneración? 	<p>En efecto, sí. Nos parece que en cualquier caso no se debe interferir sobre la liquidación de la masa de la insolvencia, que deberá ser liquidada.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 21.1 de la Directiva establece que el plazo para la obtención, por los deudores insolventes, de la exoneración de sus deudas, no podrá ser superior a tres años, estableciendo dos 	<p>Creemos que en cuanto al apartado a) la fecha del primer apartado: “La fecha del auto de homologación judicial del plan o, en defecto de homologación judicial” pues la segunda se podría retrasar.</p>

<p>opciones de inicio del cómputo de esos tres años en caso de procedimientos que incluyan un plan de pagos (apartado a):</p> <ul style="list-style-type: none"> -La fecha del auto de homologación judicial del plan o, en defecto de homologación judicial, -La fecha de inicio de la aplicación del plan (fecha de formalización del plan de reestructuración en instrumento público). <p>Este mismo precepto determina, para el resto de procedimientos (los que no incluyan un plan de pagos) otras dos opciones (apartado b):</p> <ul style="list-style-type: none"> - La fecha de la solicitud de exoneración presentada por el deudor ante el juez. -La fecha en que se determine la masa concursal del deudor. <p>¿En su opinión, desde cuándo debería computarse el plazo de exoneración, de los contemplados en los apartados (a) y (b) del artículo 21.1 de la Directiva?</p>	<p>Por otro lado, estimamos que por el mismo razonamiento anterior, para el apartado b) debería ser desde la fecha de solicitud de exoneración presentada por el deudor ante el juez.</p>
<p>18. El período de inhabilitación (artículo 22 de la Directiva), ¿debe dejar de tener efecto antes del final del plazo de exoneración?</p>	<p>Ciertamente. Consideramos que si se ha obtenido exoneración, la inhabilitación podría dejar de surtir efecto con antelación al final del plazo, para favorecer el inicio de nuevas iniciativas. Esto es, nos parece que siguiendo lo establecido en el artículo 22 de la Directiva debe ser cuando se produzca dicha exoneración, no pudiendo quedar inhabilitado con posterioridad a dicha fecha.</p>
<p>19. En relación con las excepciones a las que hace referencia el artículo 23 de la Directiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Se debe prever la denegación o restricción del acceso a la exoneración de deudas, la revocación de dicha exoneración, el establecimiento de plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en relación con deudores que no hayan actuado de buena fe al tiempo de contraer las obligaciones, durante la insolvencia o el plazo de pago? 	<p>Efectivamente, en caso de que no se actúe de buena fe no debería haber exoneración de deudas</p>
<ul style="list-style-type: none"> • ¿En qué situaciones? 	<p>Como comentamos, en casos en los que se acredite la existencia precisamente, de esa mala fe</p>
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Se debe permitir la revocación de una exoneración? ¿En qué condiciones? 	<p>Creemos que no. Estimamos que si tal revocación se llegase a producir, podría entrar en conflicto con terceros desconocedores de tal posibilidad y que han venido a contraer derechos y obligaciones con el exonerado.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Se deben establecer plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas? ¿En qué circunstancias o condiciones? (Téngase en cuenta los ejemplos de circunstancias justificativas citadas en el artículo 23.2, como la vulneración sustancial de las obligaciones asumidas en el plan de pagos o cualquier otra obligación orientada a salvaguardar los intereses de los acreedores; el incumplimiento de las obligaciones en materia de información o cooperación; solicitudes abusivas; presentación 	<p>No. Opinamos que para un plazo muy largo deja de cobrar sentido la exoneración, en otro caso, debería cuestionarse la concesión de tal exoneración. Sería preferible establecer plazos más bien cortos pero estableciendo lógicos controles como se indica en esta pregunta.</p>

de nuevas solicitudes dentro de un determinado plazo; coste del procedimiento; equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de los acreedores).	
• ¿Se deben establecer plazos de exoneración más largos cuando una autoridad judicial o administrativa apruebe medidas cautelares o cuando no se ejecute la vivienda principal o activos esenciales para la continuidad de la actividad del deudor, en los términos establecidos en el artículo 23.3. a) y b)?	No, nos parece que no se deberían establecer dichos plazos.
• ¿Se deben excluir categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la misma, o establecer un plazo más largo en los casos previstos en el artículo 23.4 y/o en algún otro supuesto (citar)?	Únicamente nos parecen causantes de tratamiento específico, las deudas por alimentos o de sanciones penales graves. Estimamos que debería también quedar incluida la posibilidad del crédito público en la exoneración de deudas. En general no creemos que deban establecerse plazos más largos, salvo algún supuesto grave en concreto y bajo control judicial y administrativo como comentamos.
• ¿Se deben establecer períodos de inhabilitación más largos cuando deudor persona física insolvente sea miembro de las profesiones a las que se refiere el artículo 23.5?	No creemos que deba referirse a si es titular de una profesión sino más bien si es ejerciente y tiene experiencia real en la misma.
20. A los efectos de obtener la plena exoneración de deudas (artículo 24 de la Directiva): ¿Las deudas personales y las profesionales se deben tratar en procedimientos separados, aunque coordinados o conviene que se traten en el mismo procedimiento?	Pensamos que se deben tratar en el mismo procedimiento, si bien con clara separación y tratamiento. Esto es, pensamos que sería preferible que se traten en el mismo procedimiento, si bien con posibilidad de separar lo personal de lo profesional
21. ¿Considera necesario introducir alguna reforma en la legislación concursal española para garantizar el artículo 26.1 de la Directiva relativo a los administradores concursales? Si es así, ¿qué medidas?	Como indicaremos con más detalle en una pregunta más abajo, por principio de legalidad, somos partidarios del mantenimiento de economistas, titulares mercantiles, auditores y abogados como profesionales de la insolvencia. Asimismo creemos fundamental la exigencia de formación continua, como demanda el mercado en cualquier área profesional y más en este ámbito profesional tan complicado y cambiante. Adicionalmente, pensamos que se podría exigir la acreditación de una formación continua y periódica obligatoria, impartida por entidades que homologuen la acreditación ante la autoridad judicial.
22. ¿Considera que procede fomentar la elaboración de códigos de conducta por parte de los administradores concursales y promover la adhesión a esos códigos (artículo 27 de la Directiva)? Si es así, indique el modo y los mecanismos más adecuados.	Creemos que resulta fundamental que existan códigos éticos o de conducta de los profesionales. En este sentido, comentamos que el Consejo General de Economistas, CGE en coordinación con los distintos Colegios de Economistas y Titulares Mercantiles, disponemos de un código deontológico de la profesión de economistas desde 1999 (actualizado en 2017) y la reciente aprobación del Código Ético del economista forense del REFOR en 2019, supeditado al del CGE, para actuaciones concretas en este ámbito concursal, pericial, mediación, administración judicial...
23. ¿Considera que la atribución a los Juzgados de Primera Instancia de la competencia en materia de concursos de persona natural que no sea empresario, operada mediante reforma de 2015 (Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1	Estimamos que no ha resultado positivo pues la gran mayoría de Juzgados de Primera Instancia (salvo excepciones contadas) no son especialistas en el ámbito mercantil o económico.

<p>julio, del Poder Judicial), ha respondido favorablemente a los objetivos de lograr una mayor agilización y especialización en las respuestas judiciales y un mejor reparto de los asuntos entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de lo Mercantil? Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa</p>	
<p>•¿qué distorsiones en el ámbito preconcursal y concursal ha podido producir la mencionada reforma?</p>	<p>Se han producido retrasos y un menor desarrollo de lo esperable; así como conflictos entre las partes y para con el propio Juzgado de Primera Instancia. Nunca debió dejar de ser competencia de los juzgados especializados de lo mercantil que para eso se crearon. Consideramos que así resultaría un mejor servicio a la sociedad.</p>
<p>• ¿cree que sería oportuno revertir la reforma para atribuir a los Juzgados de lo Mercantil la competencia de los concursos de persona natural que no sea empresario?</p>	<p>En efecto, somos de la opinión que la especial formación y especialización técnica que exigen los Juzgados de lo Mercantil, les convierte en los operadores judiciales idealmente estructurados para resolver estas cuestiones. Habría que realizar un estudio de eficiencia y crear nuevos Juzgados de lo Mercantil donde se necesiten por la demanda de asuntos (todavía quedan zonas con gran actividad mercantil que sólo tienen uno o dos juzgados e incluso algunas que lo comparten con el Juzgado de instancia) y establecer un estudio de eficiencia de la oficina judicial (especialmente en el cuerpo de tramitadores judiciales y oficiales de los Juzgados.</p>
<p>24. Además de las modificaciones de la Ley Concursal que sean necesarias como consecuencia de la trasposición de la Directiva (UE) 219/1023, de 20 de junio de 2019, ¿considera que deben introducirse otras reformas en dicha Ley? ¿Podría indicar cuáles considera más importantes y urgentes?</p>	<p>Incluimos enlace en el que se resumen las ideas principales de reforma concursal que proponemos desde el Consejo General de Economistas, con el impulso del REFOR que se presentaron en abril de 2019 al Ministerio de Justicia al someterse a audiencia pública el borrador de texto refundido Ley Concursal.</p> <p>Para no extendernos en este documento, resumimos las propuestas más importante desde nuestro colectivo del Consejo General de Economistas y como decimos nos remitimos al documento siguiente en el que se detalla y concretan estas ideas de reforma concursal:</p> <p>Acceso: Propuestas del CGE al proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido Ley Concursal.</p> <p>Resulta muy necesario limitar privilegios del crédito público tanto en fase preconcursal como concursal (nos sorprende que no encontramos referencias en estas preguntas concretas sobre la trasposición de la Directiva a esta importante necesidad de reducir estos privilegios del crédito público, Hacienda Pública y Seguridad Social, para poder impulsar soluciones concursales, preconcursales (acuerdos de refinanciación) como extraconcursales (mediación concursal y segunda oportunidad). Estimamos que la trasposición de la Directiva derivada de la propia Directiva lo permitiría y se puede desprender de la misma una mayor flexibilización de los acreedores (incluyendo los públicos) impulsando quitas y esperas y fraccionamientos. Especialmente limitado vemos la sucesión de empresa en la venta de unidades productivas (es necesario flexibilizar la posición de la Seguridad Social).</p>

Fundamental también, impulsar la segunda oportunidad tanto para personas físicas y también para micropymes, pequeñas empresas y start ups.

Para no extendernos señalamos a continuación el esquema de dichas propuestas que en el enlace arriba indicado se desarrollan:

Incluir a través de una Ley las siguientes modificaciones en la propia Ley Concursal:

- 1. La deslegalización profesional incluida en la Ley Concursal (y en el borrador de Reglamento) introduce una gran inseguridad jurídica y en el mercado por la imposibilidad de comprobación de la experiencia de los candidatos. Resulta necesario volver a incluir a los profesionales economistas, titulados mercantiles, auditores y abogados por principio de legalidad en la Ley Concursal.
- 2. El sistema aleatorio de elección de administradores concursales que se pretende en el nuevo artículo 27, introducido por Ley 17/2014, de 30 de septiembre (artículo 62 del texto refundido) se aleja de la designación judicial que opera en la inmensa mayoría de los países de nuestro entorno y no fomenta, precisamente, la preocupación por la excelencia y mejora profesional al ser un sistema de mero sorteo y probabilidad. –
- 3. No se incluye en la reforma concursal un desarrollo de la formación continua (ni aparece tampoco en el texto refundido).
- 4. Los límites de los concursos pequeños, medianos y grandes, nos parecen demasiado elevados.
- 5. La Cuenta de garantía arancelaria que se quiere implantar resulta insuficiente y ruinosa.
- 6. Debe regularse en el Reglamento la figura del auxiliar delegado.
- 7. Sería necesaria una dotación presupuestaria si se quisiera crear un nuevo sistema de organización de la administración concursal.
- 8. Deberían poderse delegar determinadas funciones del Juez de lo Mercantil al administrador concursal.
- 9. Dado que gran parte de las empresas llegan tarde al concurso, debería tenerse en cuenta una definición de insolvencia más de tipo económico contable y con criterios objetivos no susceptibles de interpretación.
- 10. Limitar y reducir los privilegios de los créditos públicos.
- 11. Inclusión de medidas que contribuyan a fomentar las operaciones de venta de unidades productivas.
- 12. Resulta necesario reedificar la lógica del orden de pago de los créditos contra la masa y de los créditos pre deducibles.
- 13. La modificación en la fase de liquidación con plazo de doce meses en general y de seis meses en los procedimientos abreviados es excesivamente corta.
- 14. Facilitar el nombramiento de mediadores concursales posibilitando que también lo puedan realizar los Colegios y Consejos Generales de las profesiones especificadas para ejercer la mediación concursal.

- | | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none">- 15. Facilitar la segunda oportunidad.- 16. Debe incluirse una referencia al sistema Lexnet de comunicación electrónica para que sea obligatorio y de urgente aplicación.-17. Debe evitarse la imagen del concurso o fase preconcursal como estigma.-18. Debería incrementarse el número de juzgados de lo mercantil en determinadas áreas y realizar un estudio de eficiencia en dichos Juzgados. |
|--|--|